



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-374/2024.

**ACTOR:** HERMENEGILDO NERIA  
BADILLO Y GALDINO JUAN MUÑOZ  
LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE  
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS  
ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITOTZI.

**SECRETARIO:** ERICK HERNÁNDEZ  
XICOHTÉNCATL.

**COLABORÓ:** ANDREA LUNA ROJAS.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo Plenario** por el que se declara la **improcedencia** del presente juicio de la ciudadanía, al no haber agotado el principio de definitividad, en consecuencia, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

## RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se señalará con las siglas PAN.



## **I. Antecedentes.**

**1. Sesión extraordinaria.** Con fecha diez de agosto del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en la que se aprobó el dictamen por medio del cual se informa del vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal, electo para el periodo 2021-2024.

**2. Comisión Permanente Estatal.** Con fecha veintinueve de agosto, dicha Comisión celebró su sesión extraordinaria, en donde treinta órganos directivos municipales acordaron solicitar a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, que el método de elección del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027, sea a través de la votación del Consejo Estatal.

**3. Presidente Nacional del PAN.** Con fecha diez de septiembre, los actores se inconformaron en contra de las providencias emitidas por el citado Presidente, en las cuales autorizó la sesión del Consejo Estatal donde se eligió a la planilla encabezada por el C. Ángel Gutiérrez Hernández.

**4. Acuerdo CNPE/099/2024.** Con fecha siete de octubre, se publicó en los estrados electrónicos el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, relativo a la declaratoria de validez de la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en Tlaxcala.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal considera que es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, puesto que la controversia se relaciona con el proceso electivo que se llevará a cabo al interior del Partido Acción Nacional, a fin de elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal, supuesto que actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para emitir la presente resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-374/2024

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

### **A) Decisión**

El presente juicio de la ciudadanía es **improcedente**, en virtud de que no se satisface el principio de definitividad, debido a que la parte actora no agoto la instancia partidista, por lo tanto, lo procedente es **reencauzar** el asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por las razones siguientes.

### **B) Caso concreto**

En el presente asunto, la parte actora refiere que el acuerdo que se impugna existe irregularidades graves, porque la autoridad responsable debió ponderar el método ordinario para elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal, establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, los promoventes mencionan que impugnaron el acuerdo SG/300/2024, emitido por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, el cual se encuentra sub judice, dicho acuerdo autoriza la convocatoria a fin de elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal, por lo anterior consideran que se vulnera la justicia

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



expedita y completa al no estar resueltas todas las etapas de la elección interna del Partido Acción Nacional.

Finalmente, señala la parte actora, que se trata de una privación evidente al derecho de votar de cada uno de los militantes, consagrado en el artículo 35 de nuestra constitución política

### **C) Marco jurídico**

El artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación, establece entre otras cosas, que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos previstos en la Ley o bien, aquel que, de conformidad con los estatutos del partido político responsable correspondía y que, podía modificar el acto reclamado.

Por su parte, el artículo 92 de la citada Ley, establece que el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía solo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Lo anterior, se traduce que, cuando se aduzca la vulneración de un derecho político electoral con motivo de un acto u omisión del partido político del cual, un ciudadano o una ciudadana este afiliada o sea simpatizante, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias partidarias de solución de conflictos establecidas en las normas internas del partido político de que se trate, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Con ello, se atiende a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del órgano jurisdiccional electoral, por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-374/2024

**instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas,**  
la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Criterio que ha sido plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia número **9/2008<sup>3</sup>**, de rubro ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”***.

Al respecto, el artículo 35, fracción II de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, señala que los partidos políticos deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias de asuntos internos, debiendo prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Mientras que, el artículo 36, párrafo segundo de ese mismo ordenamiento legal, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y solo hasta que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales electorales.

Bajo esa línea argumentativa, la parte actora controvierte diversos actos y omisiones relacionadas con la validez de la elección de la Presidencia,

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.



Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

En ese sentido, el artículo 31, del Estatuto de Generales Del Partido Acción Nacional, establece que a través de los órganos especializados y dirigentes Partidistas a los que estos estatutos se refieran, resolverán los asuntos relativos a la vida interna del Partido.

Conforme al artículo 53, inciso o) de su Estatuto, se desprender que, el Comité Ejecutivo Nacional, conocerá y resolverá de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.

Así mismo, los diversos 87 del citado Estatuto, señalan que será el Comité Ejecutivo Nacional, quien conocerá de las cuestiones Estatales y Municipales, que se susciten por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Estatales, Comités Directivos Estatales y Municipales.

Por lo otro lado el artículo 89 señala que podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión Justicia, quien consideran violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos por los actos emitidos por los órganos del partido.

Finalmente el artículo 1 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto regular los medios de impugnación que se dirimen al interior del PAN, y reglamento la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

#### **D) Improcedencia y reencauzamiento.**

Tomando como base lo anterior y atendiendo el principio de definitividad este Tribunal considera que es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, es la instancia partidista competente para conocer y resolver las cuestiones controvertidas por la parte actora, en razón de que tiene las





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-374/2024

facultades relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, este Tribunal considera que la parte actora, no agoto la instancia partidista idónea para resolver la controversia planteada de conformidad con la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, al no haberse agotado el referido principio de definitividad, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que sea dicha autoridad quien conozca en primera instancia la controversia planteada por la parte actora.

Lo anterior, debido a que ese órgano de justicia es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para salvaguardar y velar los derechos fundamentales de la militancia, conocer lo relacionado con quejas, denuncias o procedimientos de oficio, así como las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna del partido.

Además, en el caso, no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento de la demanda de manera directa por parte de este Tribunal derivado de una posible irreparabilidad de derechos en perjuicio de los promoventes.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, **el presente juicio resulta improcedente**, toda vez que la parte actora no agoto la instancia partidista previa, por lo que, la pretensión debe ser atendida por esta primera instancia, a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la cual, tiene la competencia necesaria para resolver la controversia planteada.



En términos de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la referida Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que **en un plazo de quince días naturales** a partir del día siguiente a que se notifique la presente sentencia y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, toda vez que los mismos deben ser analizados por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **9/2012**<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***.

Finalmente, **se instruye a la Secretaría de Acuerdos** que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el escrito de demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-374/2024

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda que dio origen al presente juicio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para los efectos establecidos en esta sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** a la parte actora de manera personal en el **domicilio** señalado para tal efecto y a la **Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional**, con el carácter de **autoridad responsable**, en su respectivo domicilio oficial; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

